

LEY I - N° 8

(Antes Decreto Ley 483/69)

ANEXO ÚNICO

ESTATUTO

TITULO I

DENOMINACIÓN, DURACIÓN, CARACTERIZACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- Con el nombre de CORPORACIÓN FINANCIERA REGIONAL DEL NORESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA (CoFi ReNe, S.A.) se constituye una sociedad que se regirá por el presente Estatuto sujeto al régimen de la Ley Nacional 17.318 y demás disposiciones legales pertinentes, en cuanto no resulte modificado por la Ley Nacional N° 18.061 aplicable en razón del objeto de la Sociedad. Su duración será de cien años a partir de la aprobación de este Estatuto. La Asamblea General de Accionistas podrá prorrogar su vigencia.

ARTÍCULO 2.- Conforme a lo previsto en el Artículo 13 de la Ley Nacional 17.318, la Corporación mantendrá en su capital, en los términos del Artículo 1 de la citada Ley, la prevalencia de los estados asociados: el Estado Nacional y las Provincias indicadas en el Artículo 4 de este Estatuto.

ARTÍCULO 3.- La Corporación tendrá su domicilio en la Ciudad de Corrientes, pudiendo ser cambiado por decisión de la Asamblea General de Accionistas, pero nunca fuera de la región. El Directorio podrá resolver la instalación de delegaciones sin facultades crediticias en cualquier lugar de la región, como también convenir con los Bancos oficiales y mixtos del Noreste que la representación de la Corporación sea ejercida por dichas instituciones. La apertura de delegaciones en otra localidad del país fuera de la región, o del extranjero, requerirá la aprobación de la Asamblea General de Accionistas. Esta facultad del Directorio podrá ser ejercida recién luego de completado el periodo de integración del capital inicial.

TITULO II

OBJETO, FUNCIONES Y OPERACIONES

ARTÍCULO 4.- La Corporación tiene por objeto promover el desarrollo económico social y la integración de la Región Noreste, formada por las Provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones y los Departamentos de Vera, General Obligado y Nueve de Julio de la Provincia de Santa Fe.

La composición de los Estados miembros podrá variar si la política nacional de desarrollo regional resuelve modificar la conformación actual de regionalización establecida por la Ley Nacional 16.964.

ARTÍCULO 5.- La Corporación apoyara solamente aquellos proyectos públicos o privados de ponderación prioritaria para toda la Región, que interesen a más de una Provincia o que siendo de relevancia directa para una de ellas por su magnitud o repercusión indirecta hagan al desarrollo de toda la Región, o forme parte de un programa de proyección regional.

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de su objeto, serán funciones de la Corporación:

- a) Otorgar préstamos en condiciones de fomento y ordinarios, a mediano y largo plazo, para inversiones de capital en la Región. Excepcionalmente, podrá concederlos a corto plazo para capital de evolución, solo en aquellos casos en que una empresa de interés regional lo requiera para la puesta en marcha de un programa específico y siempre que no pueda obtenerlos de las fuentes normales de crédito.
- b) Otorgar fianzas y avales vinculados con las operaciones en que interviniere.
- c) Suscribir acciones y obligaciones de empresas públicas y privadas y participar en la colocación de tales valores o títulos o bonos de los gobiernos: Nacional, Provinciales o Municipales, con destino a obras o explotaciones de interés regional. Las inversiones previstas en este inciso no deberán exceder del veinticinco por ciento (25%) del capital integrado de la empresa privada destinataria. Esta limitación no regirá para el supuesto que se fomente una nueva actividad productiva de interés regional.
- d) Promover la instalación y mejoramiento de empresas, así como la realización de obras públicas o programas de servicios públicos, mediante el suministro de asistencia técnica y la gestión de financiamiento, de obtención de franquicias fiscales, cambiarias y toda otra que resulte necesaria para el logro de tales fines.
- e) Realizar las demás operaciones que la Asamblea General de accionistas juzgue conveniente para el cumplimiento de sus objetivos, autorizadas por la Ley Nacional 18.061 y que no estén expresamente prohibidas por este Estatuto.

ARTÍCULO 7.- Además de su capital, utilidades y reservas, la Corporación podrá obtener sus recursos de las siguientes fuentes:

- a) Crédito que obtenga en el país y en el extranjero.
- b) Producido de las obligaciones que emita, de sus inversiones y préstamos en general y de los servicios que preste a título oneroso.
- c) Depósitos a plazo fijo y no inferiores a un año.
- d) Arriendos, derechos, donaciones, legados y todo otro ingreso compatible con la naturaleza y fines de la Corporación.

ARTÍCULO 8.- La Corporación no podrá:

- a) Otorgar préstamos directos o indirectos para financiar gastos corrientes de las administraciones provinciales o municipales, aunque se originaren en necesidades derivadas de catástrofes o situaciones de emergencia.
- b) Comprar bienes inmuebles, salvo los necesarios para uso propio, los que reciban pago de cancelación de deudas y/o los que adquieran en defensa de sus créditos debiendo, en estos casos, proceder a su inmediata realización, excepto aquellos necesarios para el desarrollo de empresas o programas aprobados por el Directorio.
- c) Conceder préstamos a titulares no domiciliados en el país.
- d) Recibir depósitos a la vista y en Caja de Ahorro y depósitos a plazo fijos por menor tiempo a lo establecido en el inciso c) del Artículo 7 de este Estatuto.
- e) Otorgar subsidios.
- f) Participar ilimitada y solidariamente en cualquier clase de sociedades.
- g) Conceder o avalar préstamos a corto plazo o destinados a financiar compras normales de mercaderías o materias primas, excepto lo dispuesto en la última parte del inciso a) del Artículo 6 de este Estatuto.

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de sus objetivos y realización de las operaciones permitidas, la Corporación tendrá plena capacidad jurídica, pudiendo efectuar todos los actos que este Estatuto y la legislación permita. Así podrá:

- a) Contraer obligaciones mediante la emisión de títulos valores. Comprar, vender, ceder, adquirir, disponer y grabar bienes muebles y semovientes.
- b) Constituir y aceptar prendas e hipotecas y toda clase de derechos reales.
- c) Aceptar y otorgar consignaciones, comisiones o mandatos.

- d) Constituir todo tipo de depósitos.
- e) Contraer y conceder préstamos y otras obligaciones a/y con personas físicas o ideales.
- f) Participar en sociedades o empresas como socios con responsabilidad limitada o accionistas. No podrá comprometer en esta acción, en total, más del 20% del capital integrado.
- g) Celebrar todo género de contratos de locación de obras o servicios ya sea como locatario o locador.
- h) Estar en juicio como demandante o demandado por medio de sus representantes legales o apoderados.

La presente enumeración es meramente enunciativa y no taxativa.

TITULO III CAPITAL

ARTÍCULO 10.- Fíjase el capital social en la suma de Cinco Mil Millones de Pesos Moneda Nacional (m\$n 5.000.000.000) representado por Quinientas Mil Acciones de Diez Mil Pesos Moneda Nacional (m\$n 10.000) de valor nominal cada una, divididas en Cien Series iguales de Cincuenta Millones de Pesos Moneda Nacional (m\$n 50.000.000.-). Por resolución de la Asamblea General de Accionistas el capital social podrá elevarse hasta el quíntuplo del monto fijado precedentemente.

ARTÍCULO 11.- Las Acciones podrán ser:

- a) Ordinarias, Clase A: Nominativas, no endosables con derecho a tres votos por acción. Solo podrán ser adquiridas por los Estados Asociados fundadores y el Estado Nacional. Su monto deberá ser siempre por lo menos equivalente al 51% del capital suscripto de la Corporación, mientras no se la desafecte del régimen de la Ley Nacional 17.318, conforme a lo dispuesto en el Art. 2 de este Estatuto.
- b) Ordinarias, Clase B: Nominativas, no endosables, con derecho a un voto por acción. Podrán ser adquiridas por entes públicos o personas físicas o ideales de nacionalidad argentina o de entidades internacionales privadas y oficiales de las que forme parte la República Argentina.
- c) Ordinarias, Clase C: Nominativas, con derecho a un voto por acción. Estarán destinadas a suscripción pública, pudiendo ser adquiridas por cualquier titular del país o del

extranjero. Su monto no podrá nunca superar el veinte por ciento (20%) del capital suscripto.

d) Preferidas: Al portador o nominativas, endosables o no, sin o con derecho a voto respectivamente. Tendrán preferencia en el pago de los dividendos fijos que podrán o no ser acumulativos pudiendo también fijárseles una participación adicional en las utilidades.

Las condiciones las establecerá el Directorio en la oportunidad de cada emisión. En caso de concedérseles derechos a voto, deberán respetarse los porcentajes establecidos en los apartados anteriores y las características de cada emisión se establecerán de acuerdo a los mismos.

ARTÍCULO 12.- Las acciones de cualquier clase con derecho a voto que hubieren sido suscriptas, conferirán el ejercicio de ese derecho y el que se acuerda en las condiciones del Artículo 27 de este Estatuto aún cuando no estuvieran totalmente integradas, siempre que al emitirlas el pago de su valor hubiese sido pactado a plazos y los tenedores no se hallaren en mora en el cumplimiento de sus deudas por integración.

ARTÍCULO 13.- El Directorio fijará en cada caso la oportunidad, clase de acciones, condiciones y forma de pago de cada emisión, como así también si serán emitidas a la par o cobrando por ellas un valor agregado al nominal.

No podrán emitirse nuevas series de acciones de una clase determinada hasta tanto la emisión anterior de la misma clase no este suscripta un su totalidad e integrada por lo menos en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 14.- Las acciones son indivisibles y la Corporación no reconocerá más que un solo propietario. Por cada una de ellas. En caso de fallecimiento, los sucesores deberán unificar personería frente a la Corporación y en ella.

ARTÍCULO 15.- Para la suscripción de nuevas emisiones tendrán preferencia los propietarios de acciones en proporción a las que posean de cada clase, debiendo hacer uso de su derecho de opción dentro de los treinta (30) días a partir de la última publicación.

ARTÍCULO 16.- Hasta tanto no estén totalmente integradas las acciones se expedirán certificados provisorios nominativos, los cuales podrán ser canjeados por acciones, a pedido del interesado, una vez pagadas todas las cuotas.

ARTÍCULO 17.- Las acciones llevarán un numero de orden, la firma del Presidente y un Director y además requisitos legales, pudiendo un solo título representar más de una acción.

ARTÍCULO 18.- Los suscriptores que no abonen el importe de las acciones suscriptas en el plazo que se establezca estarán sujetos a pagar un interés punitorio que fijará el Directorio en cada emisión. Sin perjuicio de ello transcurridos treinta días de la mora; el Directorio podrá ordenar su venta, sin ninguna clase de interpelación, corriendo los gastos que se produzcan por cuenta de los suscriptores morosos quienes responderán, asimismo, por el saldo deudor si el producto de la venta no alcanzare a cubrir los gastos, el capital e intereses adeudado.

ARTÍCULO 19.- La suscripción o posesión de las acciones de la corporación implica el conocimiento y aceptación de este Estatuto y la adhesión a todas las resoluciones emanadas de sus administradores que, reúnan los requisitos aquí establecidos, salvo los derechos que acuerdan a los accionistas las disposiciones legales vigentes.

TÍTULO IV DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 20.- La Corporación celebrará anualmente dos Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, a los fines determinados por la Ley y el presente Estatuto, y las Asambleas Generales Extraordinarias convocadas por el Directorio, la Sindicatura o a pedido de los accionistas, conforme a las disposiciones legales vigentes. La convocatoria a Asamblea se hará con treinta días de anticipación y en el caso de que sea necesario una segunda se la realizará con quince días, dándose a conocer mediante avisos públicos en los boletines oficiales de los Estados asociados y demás medios de publicidad que el Directorio estime conveniente.

ARTÍCULO 21.- Para asistir a las Asambleas los tenedores de acciones con derecho a voto deberán depositar en la sede de la Corporación, con tres días de anticipación por lo menos a la fecha fijada para su celebración, las acciones de que sean tenedores o los respectivos

certificados de depósitos extendidos por un Banco o entidad autorizada legalmente para recibir títulos en custodia. Los accionistas podrán hacerse representar por carta- poder, por telegrama dirigido al Presidente, mandato en forma u otro instrumento público. Los accionistas podrán ser mandatarios.

ARTÍCULO 22.- En todos los casos las Asambleas sesionarán válidamente en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones suscriptas con derecho a voto y de las cuales la mayoría debe corresponder a las acciones Clase A. En segunda convocatoria sesionaran cualquiera sea el número de acciones representadas siempre que haya mayoría de acciones Clase A. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, aún en los casos del Artículo 354 del Código de Comercio. Serán presididas por el Presidente del Directorio o en su defecto por quien designe la Asamblea.

ARTÍCULO 23.- Una de las Asambleas Generales Ordinarias, a que se refiere el Artículo 20 de este Estatuto, se realizará con una anticipación no menor de un mes a la fecha de cierre de cada ejercicio para tratar:

- a) Aprobación de los proyectos de Presupuesto y de Créditos y de Inversión para el ejercicio siguiente sometidos por el Directorio teniendo en cuenta especialmente el orden de prioridades.
- b) Todo otro asunto incluido en la Convocatoria.

ARTÍCULO 24.- La otra Asamblea General Ordinaria a que se refiere el citado Artículo 20 se llevará a cabo dentro de los cuatro meses de la fecha de cierre de cada ejercicio para tratar:

- a) Designación de los Directores titulares y suplentes y Síndicos, a propuesta de las respectivas Asambleas Particulares de los accionistas de cada Clase. Estas propuestas solo podrán ser rechazadas en caso de que los designados no reúnan los requisitos que exige la Ley o este Estatuto.
- b) Aprobación, modificación o rechazo de los Balances, Inventarios y Memorias que el Directorio deberá presentar anualmente y los informes de la Sindicatura, como así también fijación de los honorarios del Directorio y Síndico y destino a dar a las utilidades del ejercicio.
- c) Todo otro asunto incluido en la convocatoria.

ARTÍCULO 25.- Las Asambleas Generales Extraordinarias se realizarán en cualquier oportunidad en que sean convocadas, según lo dispuesto en el Artículo 20 de este Estatuto, para tratar los asuntos que sean incluidos en el orden del día.

ARTÍCULO 26.- Las Asambleas Particulares de los accionistas de las distintas clases, que deben reunirse a los efectos de los Artículos 24; 27; 31; 41, de este Estatuto, deberán ser convocadas en la misma forma y simultáneamente con la Asamblea General de Accionistas a que se refiere el Artículo 24 o con la Extraordinaria convocada, en su caso, a los efectos de la remoción de integrantes del Directorio. Dichas Asambleas Particulares se realizarán por lo menos con un día de anticipación a las mencionadas Asambleas Generales. En la primera reunión, las Asambleas Particulares dictarán su reglamento de funcionamiento.

Cuando un diez por ciento (10%) de los accionistas Clase B y C solicitaran Asamblea Particular para la remoción de uno o más Directores que las representen, requerirán del Presidente del Directorio la convocatoria a Asambleas Particulares, debiendo citarlas dentro de los quince días de la petición. Si dicha Asamblea Particular resolviera proponer la destitución de los Directores que las representen, el Presidente del Directorio deberá de inmediato convocar a Asamblea General Ordinaria a esos fines y suspender en el ejercicio de sus funciones al o los Directores cuya remoción se solicita.

En caso de que la remoción fuera requerida por un Gobierno tenedor de acciones A, de inmediato el Presidente convocará a Asamblea General de Accionistas y suspenderá al Director cuestionado. Si se solicitara la remoción del Presidente, la petición será formulada al Síndico representante de los accionistas Clase A, quien procederá en igual forma.

TITULO V DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 27.- La dirección y administración de la Corporación estará a cargo de un Directorio compuesto por los miembros que a continuación se establecen:

- a) Un Director titular y un suplente por cada uno de los Estados tenedores de acciones Clase A. Solo perderán este derecho los Estados que no hayan suscripto por lo menos la décima parte del total de las acciones suscriptas Clase A.
- b) Un Director y un suplente por los accionistas Clase B, cuando hayan suscripto por lo menos un diez por ciento (10%) del Capital total suscripto. En caso de sobrepasar el

veinte por ciento (20%) del capital social suscripto, tendrán derecho a designar el número de Directores Titulares y suplentes que les confiera representación proporcional en el Directorio.

c) Un Director y un suplente por los accionistas Clase C, cuando hayan suscripto por lo menos un diez por ciento (10%) del capital total suscripto.

Si los tenedores de las acciones Clases B y C suscribieran separadamente un monto inferior al mínimo establecido en los apartados b) y c) anteriores, pero sumadas ambas clases superaran el diez por ciento (10%) del capital total suscripto, tendrán derecho a un Director titular y un suplente en representación de ambas clases.

No podrán integrar el Directorio las personas enumeradas en los Art. 4 y 5 de la Ley Nacional 17.318 y 12 de la Ley Nacional 18.061.

ARTÍCULO 28.- Los Directores por las acciones Clase A serán propuestos por los representantes de los respectivos Gobiernos, los que deberán concurrir con mandato expreso del Poder Ejecutivo. No podrán ser elegidos Directores los representantes de los Gobiernos a la Asamblea General. Los Directores por las Clases B y C, o de ambas, en el caso del penúltimo párrafo del artículo anterior, serán elegidos en Asambleas Particulares de los tenedores de estas acciones en la forma dispuesta en los Art. 24 y 26 de este Estatuto.

ARTÍCULO 29.- La Asamblea General de Accionistas fijará el monto de las garantías que deban dar los Directores.

ARTÍCULO 30.- Los Directores titulares y suplentes serán designados por períodos de tres años, pudiendo ser reelectos indefinidamente. La Asamblea constituida determinará por sorteo cuales de los miembros electos del Directorio cesarán en sus funciones antes del término de tres años, a los efectos de asegurar su renovación por tercios en la forma que establezca la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 31.- Los Directores por las acciones Clase A podrán ser removidos a pedido del representante del respectivo Gobierno y los Directores por las Acciones Clase B y C a propuesta de las pertinentes Asambleas Particulares, en ambos casos con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 26 de este Estatuto.

ARTÍCULO 32.- En caso de renuncia, remoción, incapacidad, inhabilidad, fallecimiento o ausencia de titular asumirán sus funciones los respectivos suplentes. Si la sustitución fuera definitiva, el suplente completará el período del reemplazado.

ARTÍCULO 33.- El Directorio deberá reunirse por lo menos una vez al mes convocado por su Presidente. Para sesionar válidamente tendrán que estar presentes, como mínimo la mitad mas uno de los Directores; tres de los cuales deberán representar a los tenedores de acciones Clase A. Las decisiones se tomaran por simple mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 34.- Si el número de vacantes del Directorio, una vez incorporados los suplentes, impidiera al mismo sesionar válidamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Síndico nombrado por los titulares de acciones Clase A, designará Directores provisarios para cubrir las vacantes de los Directores representantes de los Estados Asociados y el Síndico nombrado por los tenedores de acciones Clases B y C, designará a los Directores provisarios por estas Clases. El mandato de los Directores provisarios durará hasta la reunión de la Asamblea General Ordinaria prevista en el Artículo 24 de este Estatuto.

ARTÍCULO 35.- El Directorio, luego de la Asamblea General Ordinaria, en la primera reunión, elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre sus miembros por las acciones Clase A. En caso de vacancia definitiva del presidente, el Vicepresidente procederá a citar a reunión extraordinaria para elegir nuevo Presidente, la que se realizará dentro de los quince días de producida la vacante. Si no lo hiciera éste, pasado ese lapso lo podrán hacer los Síndicos o cualquiera de los Directores.

ARTÍCULO 36.- El Directorio tiene las mas amplias facultades para la dirección, organización y administración de la Corporación, sin otras limitaciones que las que surgen de la Ley, del presente Estatuto o de las decisiones de las Asambleas. Especialmente le corresponde:

- a) Ejercer la representación legal de la Corporación por intermedio de su Presidente o Vicepresidente, en su caso, y/o del Director o Directores que pudieran designar para actuar conjunta o indistintamente.
- b) Realizar todos los actos jurídicos de administración y disposición necesarias para el cumplimiento de los fines sociales.

- c) Acordar todas las operaciones que autoriza este Estatuto.
- d) Estar en juicio, transigir o comprometer en arbitraje todas las cuestiones que se presenten, por su representante legal o por medio de mandatarios.
- e) Nombrar, promover y remover el personal de la Corporación y reglamentar su carrera administrativa.
- f) Presentar anualmente a la Asamblea General la Memoria, el inventario, Balance y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, y los proyectos de Presupuesto de Crédito y de Inversión, con la anticipación necesaria para que la Asamblea General Ordinaria pueda tratarlos en los casos previstos en los Art. 23 y 24 de este Estatuto.
- g) Resolver cualquier cuestión que se plantea respecto a la interpretación de este Estatuto sin perjuicio de dar oportuna cuenta a la Asamblea General.

La presente enumeración es meramente enunciativa.

ARTÍCULO 37.- El Directorio, de acuerdo a la reglamentación que dicte, podrá constituir comités operativos encargados de realizar las distintas tareas que le competan, debiendo cada comité someter a su consideración las conclusiones a que se hubiere arribado o las actividades que hubiere desarrollado.

ARTÍCULO 38.- Los Directores percibirán los honorarios que fije la Asamblea General.

TITULO VI DE LA GERENCIA GENERAL

ARTÍCULO 39.- El Directorio designará un Gerente y un Subgerente Generales encargados de ejecutar sus decisiones. Dichos funcionarios deberán ser preferentemente expertos en financiamiento del desarrollo económico y elegidos en concurso público de antecedentes, no pudiendo ser designados los comprendidos en la enumeración de los Artículos 4 y 5 de la Ley Nacional 17.318 y 12 de la Ley Nacional 18.061. Tanto el Gerente General como el Subgerente General podrán asistir a las reuniones de Directorio con voz pero sin voto y formar parte de los Comités previstos en el Artículo 37 de este Estatuto.

TITULO VII ASESORAMIENTO TÉCNICO

ARTÍCULO 40.- El Directorio contará bajo su dependencia directa con un grupo técnico asesor encargado de evaluar los estudios o proyectos que se presenten con las solicitudes de crédito, expediendo asesoramiento acerca de su factibilidad técnica y financiera así como de su proyección regional en lo económico-social.

Los asesores que por distintos convenios con organismos nacionales o extranjeros concurran a la corporación actuaran dentro del mencionado grupo.

TITULO VIII DE LA SINDICATURA

ARTÍCULO 41.- La Asamblea General de Accionistas a que se refiere el Artículo 24 de este Estatuto designará anualmente un Síndico titular y un suplente, a propuesta de la Asamblea Particular de los accionistas Clase A. Cuando los accionistas Clases B y C suscriban un monto accionario que exceda el 10% del capital suscripto, podrán también en Asamblea Particular de ambas clases, proponer a la Asamblea General de Accionistas la designación de un Síndico titular y un suplente. Ambos Síndicos podrán ser reelectos indefinidamente.

ARTÍCULO 42.- Los Síndicos deberán poseer título universitario en Derecho o Ciencias Económicas y percibirán los honorarios que fijen la Asamblea General de Accionistas. No podrán ejercer la Sindicatura las personas a que se refiere el Artículo 8 de la Ley Nacional 17.318 y 12 de la Ley Nacional 18.061.

TITULO IX BALANCE Y UTILIDADES

ARTÍCULO 43.- El ejercicio financiero de la Corporación, comenzará el 1 de enero y cerrará el 31 de diciembre de cada año. La Memoria, Balance y Cuenta de Ganancias y Pérdidas y documentación prevista en el Artículo 23 de este Estatuto, se confeccionarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 17.318 y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 44.- Las utilidades que resulten del balance anual se distribuirán:

- a) Para el fondo de reserva legal el porcentaje que corresponda, de acuerdo con las normas legales y administrativas aplicables.
- b) Lo necesario para el pago del dividendo acumulativo de las acciones preferidas, si las hubiere, y luego para el pago del dividendo fijo que corresponde a las mismas acciones.
- c) El remanente quedará a disposición de la Asamblea General de Accionistas que decidirá, a propuesta del Directorio, sobre la suma que destinará a fondos de reservas especiales, dividendos de acciones ordinarias que existieran en circulación y pago del dividendo adicional que pudiera corresponder a las acciones preferidas de acuerdo a las condiciones de emisión.

TITULO X

LIQUIDACIONES

ARTÍCULO 45.- La liquidación de la Corporación será realizada conforme a las disposiciones de la Ley Nacional 18.061. Cuando correspondiera que fuese efectuada por los organismos societarios, la misma se cumplirá por el Directorio bajo la vigilancia de la Sindicatura, percibiendo los intervenientes por tal función las remuneraciones que fije la Asamblea que disponga la liquidación. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital con las preferencias que se hubieran establecido, el remanente se repartirá entre los accionistas.

TITULO XI

MODIFICACIONES AL ESTATUTO

ARTÍCULO 46.- El presente Estatuto podrá ser modificado por decisión de la Asamblea General de Accionistas que será convocada a ese efecto. Los representantes de los tenedores de acciones Clase A deberán para ello contar con mandato expreso de sus respectivos gobiernos.